



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

En la Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0799/2019**, interpuesto por el recurrente en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 31 de enero de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000020419, a través de la cual la parte recurrente requirió en medio electrónico al sujeto obligado, lo siguiente:

“Detalle de la solicitud:

Se requieren los documentos que acrediten el cumplimiento a los deberes establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales y sus Lineamientos

- I. Medidas de seguridad.*
- II. Política interna para la gestión y tratamiento de los datos personales.*
- III. Documento que contenga las funciones y obligaciones del personal involucrado.*
- IV. Inventario de datos personales.*
- V. Análisis de riesgo en materia de datos personales.*
- VI. Análisis de brecha de datos personales.*
- VII. Plan de trabajo para la implementación de las medidas faltantes.*
- VIII. Plan de capacitación en la materia referida.*
- IX. Sistema de gestión.*
- X. Documento de seguridad.” (sic)*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

II. El 14 de febrero de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2018/SDP/2019, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 último párrafo, 8 párrafo uno, 13 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto emite respuesta de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Datos Personales.

El pasado once de abril de dos mil dieciocho entró en vigor la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSO), la cual de conformidad con lo establecido en su artículo 1°, *“es de orden público y de observancia general de la Ciudad de México, en materia de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados”*.

En tal sentido, se le informa que con la entrada en vigor de la Ley local en materia de protección de datos personales, este Instituto en su carácter de Sujeto Obligado, no se encuentra supeditado a cumplir con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, la referida Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece:

[Se insertan artículos 3, fracciones I., XIV., XXII., XXIII., XXIV., XXV., XXVIII., XXXII. y XXXVI.; 23, fracciones X. y XV.; 24, 25, 27 y 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México]

Por lo anteriormente expuesto, se le informa que este Instituto no está supeditado a lo requerido por la Ley General como Sujeto Obligado, toda vez que el cuerpo normativo aplicable es la LPDPPSO, en tal sentido, derivado del análisis de la información que señala el artículo 28 de la LPDPPSO, se concluye que por su naturaleza y la información que contiene, el Documento de Seguridad está orientado a integrar las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas, mismas que tienen como finalidad garantizar el resguardo, protección, confidencialidad, seguridad e integralidad de la información de carácter personal, siendo única y estrictamente aquellos involucrados en el tratamiento de datos personales los que pueden conocerlo, o quienes por atribuciones cuenten con autorización, por lo que no se puede proporcionar ni total ni parcialmente al solicitante.

...” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

III. El 1 de marzo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: En relación con los requerimientos de información el sujeto obligado señala que no se encuentra supeditado a la LGPDPPSO, no obstante, el artículo 1, párrafo 4 señala:

¿Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.¿

En relación con lo anterior, se violó el derecho de acceso a la información, al no entregar la expresión documental acorde con el marco jurídico que rige sus obligaciones en materia de datos personales, o en caso de no haber generado la información de los deberes en materia de datos, solicitar a su Comité de Transparencia confirme la inexistencia de información” (sic)

IV. El 6 de marzo de 2019, se dictó el acuerdo de prevención con fundamento en el artículo 238, de la Ley de la materia, para que Aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

V. El 11 de febrero de 2019, se tuvo por recibido en este Instituto el correo electrónico remitido por la parte recurrente, mediante el cual, en desahogo de la prevención formulada manifestó lo siguiente:

“En relación con la prevención realizada por ese Instituto, se tiene como causa del recurso de revisión:

‘Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta’

Al no proveer al peticionario de la expresión documental correspondiente.” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

VI. El 4 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto interpuesto por el particular en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VII. El 17 de mayo de 2019, se recibió en este Instituto el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1210/SDP/2019, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación, en los términos siguientes:

“... ”

AGRAVIOS

De la lectura integral al escrito inicial, se advierte que el particular al interponer el medio de impugnación que nos ocupa, describe los hechos en que funda su impugnación de la siguiente manera:

[Se transcribe recurso de revisión]

Considerando que en la parte sustantiva el agravio expresado por el hoy recurrente se constriñe en señalar que este órgano garante **no se encuentra supeditado a la LGPDPPSO**, el cual en lo fundamental no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 243 de la Ley sustantiva de la materia, para lo cual el hoy recurrente al desahogar la prevención correspondiente señaló que le fue entregada de manera incompleta la información solicitada, al respecto y en descargo de lo manifestado se realizan las precisiones siguientes:

Primero. Mediante oficio número **MX09.INFODF.6DDP.15.2/156/2018** LA Dirección de Datos Personales remitió la información correspondiente al requerimiento de información derivado de la solicitud de información materia del presente recurso, la cual se adjunta como **anexo número 1**.

Segundo. Mediante oficio número **MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/308/SDP/2019** de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, esta Unidad Administrativa dio contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 3100000020419, en donde se le informó respecto a los planteamientos precisados en la solicitud de merito, la cual se adjunta a la presente como **anexo número 2**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

Tercero. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT en fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve le fue notificada la respuesta a la solicitud de Acceso a la información Pública con número de folio **3100000020419**, en la cual se adjuntó el archivo electrónico que contiene el oficio de respuesta precisado en el punto que antecede el cual se adjunta como **anexo 3**.

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, remito adjunto a las presentes manifestaciones, se ofrecen las siguientes pruebas:

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

COPIA SIMPLE DE:

El oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/308/SDP/2019 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2019, donde esta Unidad Administrativa dio contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 3100000020419.

COPIA SIMPLE DE:

El reporte que emite el sistema **INFOMEX** respecto de la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **3100000020419**, de donde se desprende las gestiones realizadas en la solicitud que se impugna hasta la conclusión de las gestiones respectivas.

COPIA SIMPLE DE:

El acuse de Información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve respecto de la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **3100000020419**, de la cual se desprende la entrega de los archivos electrónicos que contienen la información solicitada por el recurrente.

Elementos probatorios que al momento que sean administrados entre sí por esa instancia revisora, la harán llegar a la determinación y certeza jurídica de que en todo momento le fue proporcionada la información solicitada al recurrente, toda vez que al existir evidencia documental de que este Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma con los requerimientos hechos por el hoy recurrente, queda como un simple hecho subjetivo su argumento consistente en que la información fue proporcionada incompleta, ya que de la lectura a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

respuesta emitida por las unidades administrativas de este Sujeto Obligado, se llega a la conclusión y certeza que de manera fundada y motivada se hizo del conocimiento del hoy recurrente la información que fue requerida y las razones de hecho y derecho por los cuales se sustentó dicha respuesta.

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso, rindiendo el Informe de ley requerido, dejando sin efectos el apercibimiento dictado al suscrito dentro del mismo.

SEGUNDO.- Dar por atendida la solicitud de información **3100000020419**, para que de ésta manera deje sin materia el presente recurso de revisión RR.IP.
..." (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a. Oficio MX09.INFODF.6DDP.15.2/156/2018, de fecha 15 de mayo de 2019, suscrito por la Directora de Datos Personales y, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos de este Instituto, en los términos siguientes:

"...

Referente al documento de seguridad, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su Artículo 3, define el **Documento de Seguridad**, como:

[Se inserta artículo 3, fracción XIV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México]

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), define el **Documento de Seguridad** como:

[Se inserta artículo 3, fracción XIV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México]

Por lo anterior, esta Dirección de Datos Personales, no está en condición de proporcionar el Documento de Seguridad de los sistemas de datos personales que detenta, ya que dicho Documento está orientado a integrar las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas, mismas que tienen como finalidad garantizar el resguardo, protección, confidencialidad, seguridad e integralidad de la información de carácter personal, siendo única



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

y estrictamente aquellos involucrados en el tratamiento de datos personales los que pueden conocerlo, o quienes por sus atribuciones cuenten con autorización. No omito mencionar, que dichos sistemas a la fecha del presente se encuentran en proceso de actualización, derivado de la reciente reforma al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

b. Oficio número MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/2018/SDP/2019, del 14 de febrero de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, cuya transcripción obra en el antecedente **II** de la presente resolución.

c. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia del 14 de febrero de 2019, relativo a la solicitud con número de folio 3100000020419.

VIII. El 24 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 14 de febrero del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 1 de marzo de 2019, es decir dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción IV de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información incompleta.
4. El particular desahogó en sus términos la prevención emitida en el presente medio de impugnación en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue proporcionada de manera completa al recurrente.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular es obtener de manera completa la información requerida, al manifestar medularmente que el sujeto obligado omitió proporcionar la expresión documental acorde con el marco jurídico que rige sus obligaciones en materia de datos personales (Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados de la Ciudad de México), o en su caso, el acta del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información requerida.

Absteniéndose de inconformarse respecto de la información proporcionada relativa al a que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se encuentra supeditado a cumplir con las determinaciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, teniéndose como acto consentido² que no formarán parte del análisis del punto controvertido.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó los documentos que acrediten el cumplimiento a los deberes en materia de datos personales, relativos a los siguientes puntos:

- I. Medidas de seguridad.

² Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

- II. Política interna para la gestión y tratamiento de los datos personales.
- III. Documento que contenga las funciones y obligaciones del personal involucrado.
- IV. Inventario de datos personales.
- V. Análisis de riesgo en materia de datos personales.
- VI. Análisis de brecha de datos personales.
- VII. Plan de trabajo para la implementación de las medidas faltantes.
- VIII. Plan de capacitación en la materia referida.
- IX. Sistema de gestión.
- X. Documento de seguridad.

En respuesta, el sujeto obligado, informó que el cuerpo normativo aplicable es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, resultado del análisis de la información requerida, señaló de conformidad con la normatividad aplicable al sujeto obligado, en relación con la solicitud, la información del interés del solicitante se encuentra contenida en el documento de seguridad a que hace referencia el artículo 28 de la Ley de la materia, no obstante, por su naturaleza y la información que contiene, el Documento de Seguridad está orientado a integrar las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas, mismas que tienen como finalidad garantizar el resguardo, protección, confidencialidad, seguridad e integralidad de la información de carácter personal, siendo única y estrictamente aquellos involucrados en el tratamiento de datos personales los que pueden conocerlo, o quienes por atribuciones cuenten con autorización, por lo que no se puede proporcionar ni total ni parcialmente el solicitante.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión al considerar vulnerado su derecho de acceso a información pública, al no haber sido entregada la expresión documental acorde acorde con el marco jurídico que rige el actuar del sujeto obligado en materia de Datos Personales, o en su caso el acta del Comité de Transparencia que confirmara la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

inexistencia de la información, lo que a su consideración actualizó la entrega de información incompleta.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta en relación con la negativa de entrega de la expresión documental que da cuenta de los puntos de la solicitud, a saber Documento de Seguridad a que refiere el artículo 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, manifestando que dicho instrumento está orientado a integrar las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas, mismas que tienen como finalidad garantizar el resguardo, protección, confidencialidad, seguridad e integralidad de la información de carácter personal, siendo única y estrictamente aquellos involucrados en el tratamiento de datos personales los que pueden conocerlo, o quienes por atribuciones cuenten con autorización, asimismo, precisó que los sistemas de datos personales se encuentran en proceso de actualización derivado de la reciente reforma al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, se desprende de la solicitud de información pública con número de folio 0324000024719 presentada a través del sistema INFOMEX, del oficio SACMEX/UT/247-1/2019, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido al recurrente y anexos, del recurso de revisión de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, el oficio número SACMEX/UT/1159-1/2019, del diecisiete de abril del año en curso, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado formuló alegatos en el presente medio de impugnación.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a la negativa de acceso al Documento de Seguridad, resulta necesario citar la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

En este sentido, como marco jurídico de referencia, cabe señalar que, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México⁴ dispone lo siguiente:

“Artículo 26. Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, el responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los tratamientos y el ciclo de vida de los datos personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;
- II. Definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales;
- III. Elaborar un inventario de datos personales contenidos en los sistemas de datos;
- IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

⁴ Consulta en: http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/Ley_Protec_Datos_Pers_Posesion_Sujetos_Ob_10_04_2018.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales; y

VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales.

Artículo 27. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión denominado documento de seguridad.

Artículo 28. El responsable **deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá**, al menos, lo siguiente:

I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;

II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;

III. Registro de incidencias;

IV. Identificación y autenticación;

V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;

VI. El análisis de riesgos;

VII. El análisis de brecha;

VIII. Responsable de seguridad;

IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;

X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

XI. El plan de trabajo; y

XII. El programa general de capacitación.

Artículo 36. Los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, los cuales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales.

...

En seguimiento con lo anterior, se desprende que **el documento de seguridad** es un Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

A su vez, el **documento de seguridad** contendrá, al menos, lo siguiente: El inventario de datos personales en los sistemas de datos; las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales; registro de incidencias; identificación y autenticación; control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación; análisis de riesgos; análisis de brecha; responsable de seguridad; registro de acceso y telecomunicaciones; mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; plan de trabajo; y el programa general de capacitación.

Bajo ese tenor, conviene precisar que la finalidad del documento de seguridad va dirigida a que el tratamiento de datos personales contenidos en el sistema de datos personales sean tratados bajo los siguientes principios: Calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

(...)

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

(...)

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. (...)

De la normatividad en cita, se desprende que los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública. En concordancia con ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, es posible advertir que, en el caso concreto el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que no le es posible proporcionar los documentos de seguridad relacionados con adquisición de bienes y servicios, asuntos jurídicos y recursos humanos, toda vez que se pondría en riesgo los derechos y libertades de los titulares, al hacerse públicas las medidas de seguridad empleadas para la protección de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

datos personales, como son entre otras, claves y contraseñas de usuarios, registros de incidencias, controles de acceso físico, análisis de riesgos, registro de accesos, distribución y gestión de soportes, usuarios y contraseñas del sistema, mecanismos de monitoreo y ubicación de los datos personales, contenidos en el documento de seguridad.

Bajo tales circunstancias, se desprende que la documentación de interés del particular consistente en los documentos de seguridad relacionados con adquisición de bienes y servicios, asuntos jurídicos y recursos humanos, es susceptible de ser entregada en versión pública, al contener información clasificada como confidencial y reservada.

En principio, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece en su artículo 186, que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y no estará sujeta a temporalidad alguna por lo que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por su parte, se entenderá como información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley, según lo dispuesto en el artículo 6, fracción XXVI.

Bajo ese tenor, la Ley de la materia dispone en su artículo 169, que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, la normativa en cita prevé en su artículo 173, que en los casos en que se niegue el acceso a la información, **por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.** Para ese caso, al motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

A su vez, el artículo 178 de la referida Ley, dispone que los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información, toda vez que, **la**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

clasificación de la información se realizará conforme a un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño, en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Asimismo, los artículos 6, fracción XLIII y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que en aquellos casos en que la información solicitada por los particulares contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, darán acceso a la información a través de una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por tanto, en el caso que nos atañe se desprende que el actuar del sujeto obligado no estuvo ajustado a lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que rige en la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; situación que en el caso en concreto no aconteció, toda vez que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento para la clasificación de la información establecido en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, a efecto de proporcionar al particular el Documento de Seguridad vigente al momento de la interposición de la solicitud (31 de enero de 2019), en **versión pública**, protegiendo los datos personales así como la información reservada, como el caso de los análisis de riesgos y brecha, contenidos en dichos documentos, máxime que fue la modalidad elegida por el particular.

Derivado de lo anterior, se considera que el agravio del particular en relación con la entrega de la información incompleta respecto de la expresión documental que diera cuenta del cumplimiento de los deberes de este Instituto en materia de Datos Personales, resulta **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

del artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y se instruye a que proporcione al particular, en la modalidad de medio electrónico, una versión pública del documento de seguridad vigente el 31 de enero de 2019 –fecha de presentación de la solicitud–, en los que deberá omitir la información clasificada con el carácter de reservada y confidencial contenida en los mismos, atendiendo el procedimiento de clasificación de la información establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0799/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO